

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondo Provincial (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETOS

Por disposición del General Jefe del Ejército del Sur se estableció en el primer año del glorioso Movimiento nacional, en diversas ciudades de Andalucía, la llamada "Obra nacional", cuyo fin era la construcción de casas para inválidos, empleados y obreros.

De gran transcendencia social y patriótica fué la obra emprendida, que merece el apoyo del Estado para su continuación y perpetuidad; pero corresponde al Gobierno, terminada victoriosamente la guerra, encauzarla dentro de los límites de la legislación general de construcciones de viviendas para el fin a que se destinan.

Por otra parte, el ingreso principal con que contaba la "Obra nacional" era la prestación personal con carácter obligatorio en aquellas ciudades donde se realizaban las construcciones, que posteriormente, por Ley de 16 de mayo último, se estableció en todo el territorio nacional a favor del Estado, dejando en suspenso la facultad que las disposiciones vigentes otorgaban a los organismos competentes para ello.

Precisa, pues, por un lado, la continuación de la "Obra nacional", y, por otro, el cumplimiento estricto de la indicada Ley de 16 de mayo corriente, siendo necesario para lo primero encauzar dichas obras en un plan reglamentario debidamente aprobado por el Gobierno; y a dicho efecto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se constituirá en Sevilla una Comisión central que asumirá las funciones de la Junta Rectora de la "Obra nacional", presidida por el General Jefe de la 2.ª Región Militar, formando parte de ella, como vocales, el Gobernador civil, el Auditor de la 2.ª Región, el Presidente de la Diputación, el Alcalde de la capital, los Alcaldes de los pueblos de la provincia de Sevilla donde hubiere casas en construcción dependientes de dicha "Obra nacional" y un Abogado del Estado que actuará como Secretario.

En las demás capitales andaluzas en que hubiere casas de la "Obra nacional" en construcción se constituirá una Comisión delegada de la de Sevilla, ostentando la presidencia el Gobernador civil y siendo vocales el Alcalde de la capital, el Presidente de la Diputación, un Abogado del Estado que actuará de Secretario, y los Alcaldes de los pueblos donde haya obras en construcción dependientes de la "Obra nacional".

Artículo 2.º En el plazo de un mes a partir de la publicación de este Decreto, la indicada Comisión elevará al Instituto Nacional de la Vivienda una memoria comprensiva de las obras ejecutadas, en realización, en proyecto, importe, presupuestos respectivos y balance económico con certificación de acta de arqueo.

Artículo 3.º Por el Instituto Nacional de la Vivienda se elevará al Ministro de Trabajo propuesta razonada de las obras que deban realizarse y medios económicos conducentes para la terminación de ellas.

Artículo 4.º Por los Ministerios a quienes afecte se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 21 de octubre de 1939. — Año de la

Victoria.—Francisco Franco.— El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 296, de fecha 23 de octubre de 1939).

El Decreto de 1.º de noviembre de 1936 declaró nulas todas las disposiciones dictadas después del 18 de julio de dicho año que no hayan emanado de las legítimas autoridades nacionales.

Existen, sin embargo, algunas anteriores a dicha fecha que por la época en que se dictaron y por la intención que presidiera su redacción, deben ser derogadas, y en este caso se encuentra el Reglamento de sanciones de Correos aprobado por Decreto de 26 de junio de 1936, y que entró en vigor en 16 de julio siguiente, es decir, en pleno período pre-revolucionario, y cuyas disposiciones afectan de manera principal y directa a la disciplina del personal del mencionado servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se deroga el Reglamento de sanciones de Correos aprobado por Decreto, de 26 de junio de 1936.

Artículo 2.º Se restablece en todo su vigor, a los efectos de las faltas y correcciones, el artículo 52 y siguientes del capítulo XI del Reglamento orgánico del Personal de Correos, aprobado por Real Decreto de 11 de julio de 1909.

Artículo 3.º Se restablece la vigencia de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1934, en cuanto se hace extensivo a los carteros urbanos y agentes rurales los preceptos de carácter disciplinario contenidos en el Reglamento orgánico que se restablece en el artículo anterior.

Artículo 4.º En cuanto al personal de porteros de los Ministerios civiles, se les aplicará el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de bases de 22 de julio del referido año y disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de octubre de 1939.—Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 297, de fecha 24 de octubre de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.859.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar existente en el término municipal de Asín, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas denominadas «Batomolino», «Corral de Polonia», «Araguás» y «Val de Liena», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son

las que señalan los artículos 10 y 224, más las que ordenan las circulares 4.267 y 4.850, publicadas en los *Boletines Oficiales* de 25 de agosto y 22 de septiembre de 1938.

A los efectos de traslado de animales, de considera como zona infecta el término de Asín, y como zona sospechosa los términos municipales de Orés, El Frago, Santa Eulalia de Gállego, Murillo de Gállego, Fuencalderas, Biel, Luesia, Lobera de Onsella, Longás, Undués Pintano, Pintano, Bagüés, Mianos, Isuerre, Urriés, Undués de Lerda, Navardún, Sos, Castiliscar, Uncastillo, Sádaba, Layana, Malpica, Biota, Faradué y Ejea.

Los inspectores municipales veterinarios de estas localidades no podrán extender guías de origen y sanidad sin la correspondiente autorización de la Inspección Provincial Veterinaria.

Zaragoza, 28 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Arbitrio sobres salto de agua.

Finalizando el día 30 del presente mes el período voluntario de recaudación de este arbitrio, correspondiente al ejercicio actual, se advierte que a partir de dicha fecha quedarán incursos en procedimiento de apremio los contribuyentes que no hayan satisfecho su cuota en la Depositaria de la Corporación.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, M. Allué Salvador.

SECCION QUINTA

Núm. 5.951.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, acordó transferir 4.500 pesetas del capítulo V, art. 1.º, destinadas a reparación de felatos, al mismo capítulo y artículo con destino a la construcción de una garita de recaudación de Casablanca.

Lo que su anuncia al público a los efectos determinados en el art. 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Zaragoza, 30 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

Núm. 5.945.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Ante la necesidad de regular con la máxima perfección la distribución de los botes de leche condensada, he resuelto que la misma sea efectuada por la institución benéfica denominada «La Gota de Leche», teniendo en cuenta que para la adjudicación de alguno o al

gunos botes precisará que se exhiba la correspondiente receta médica en la que se consigne con la mayor claridad nombre, apellidos y domicilio del beneficiario, sin cuyo requisito no se podrá atender ninguna petición.

Se previene que todo falseamiento encaminado al logro abusivo de cualquier cantidad del anterior producto motivará severísima sanción.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Jefe provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 5.944.

Comisión Provincial del Curtido de Zaragoza

Guías para la circulación de pieles de vacuno y caballería

A partir de la publicación de esta nota queda prohibida la circulación de pieles de vacuno y caballería en esta provincia, sin la correspondiente guía, que facilitará esta Comisión Provincial del Curtido en sus oficinas, calle Arquitecto Magdalena (Chañán Zurita).

Asimismo se ordena a todos los Ayuntamientos de la provincia para que en los cinco primeros días de cada mes remitan a esta Comisión Provincial del Curtido nota de las reses sacrificadas o muertas del ganado vacuno y caballar, dando cuenta en poder de quién se encuentran las pieles para el envío de la correspondiente guía.

Se recomienda a todos los Ayuntamientos su más exacto cumplimiento a fin de evitar sanciones.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 5.903.

Servicio de Catastro Agrícola de Zaragoza

5.^a BRIGADA

En cumplimiento de la base 20 de la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1934, para la aplicación del Decreto del Ministerio de Hacienda de 31 de agosto de 1934 sobre la formación del registro fiscal de la propiedad rústica, se hace saber a la Junta Pericial y a los contribuyentes en general del término municipal de Sisamón que por el personal de la 5.^a Brigada de Valoración Agrícola de este Servicio se dará comienzo a dichos trabajos a partir del día 2 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que la Junta y los contribuyentes preparen la documentación correspondiente y datos que puedan ser interesantes, para la mayor eficacia del Servicio.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-jefe de la 5.^a Brigada, Casimiro Sanz.

SECCION SEXTA

CINCO OLIVAS

Núm. 5.929.

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, todo el que desee solicitarla presentará su instancia en esta Alcaldía en el plazo de quince días, con el sueldo anual de 500 pesetas, siendo preferidos los mutilados y ex-combatientes.

Cinco Olivas, 1.^o de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Fando.

ESCATRON

Núm. 5.882.

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de arbitrios municipales, se anuncia concurso para su provisión interina. Todos que lo deseen, deberán presentar sus instancias acompañadas de certificaciones de adhesión al glorioso Movimiento nacional, en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El repartimiento del actual ejercicio suma 67.249'97 pesetas.

La solvencia y garantías serán a satisfacción del Ayuntamiento.

Escatrón, 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Emilio Nebra.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Num. 5.898.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 7 de diciembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado (Coso 25, 1.^o) y en el municipal de Ricla la primera subasta de los bienes embargados al vecino de dicho pueblo José Crespo Carnicer, en expediente número 96 de 1939 que se sigue para exigirle la responsabilidad en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiéndole a los licitadores que por no existir inscrito el inmueble embargado en el Registro no se ha reclamado la certificación de cargas; que no han sido presentados los títulos de propiedad; que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable la consignación del 10 por 100 del precio de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran el avalúo del inmueble.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Bienes que se subastan, sitos en el término municipal de Ricla.

1.^o Una casa heredada de su madre, sita en la calle del Arrabal, del pueblo de Ricla, señalada con el número 36, que confronta: por la derecha entrando, con otra de viuda de Matias Moreno; por la izquierda, con Ignacio Galindo, y al fondo, con monte común; con planta firme y dos pisos y que mide una superficie de 21 metros cuadrados, existiendo a la parte de atrás de la misma, un corral y cuadra de una superficie de 52'50 metros cuadrados que hacen un totalen junto de 73'50 metros cuadrados. Valorados dicha casa, corral y cuadra en tres mil quinientas pesetas.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tri-

bunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marma.

Núm. 5.892.

LONGORIA ABELLE (Ricardo), cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual domicilio o paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 64), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias que fueren necesarias en la causa que se le instruye bajo el número 223-1939, sobre estafa a Jesús Bercheguren Bravo.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.893.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 338-1939, sobre hurto de una cartera con dinero a Manuel Ramírez Gómez, cuyo actual paradero se ignora, se cita al mismo por medio de la presente para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado a prestar declaración, acreditar la preexistencia de lo sustraído y ofrecerle el procedimiento con arreglo al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 5.952.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de los de esta ciudad, por proveído de esta fecha dictado en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad dimanante del sumario núm. 427 de 1934, sobre robo, contra José Aznar Ubeda, cuyo paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicho penado, a fin de que el día 9 de diciembre próximo y hora de las diez y media de su mañana comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad, al objeto de notificarle el auto de suspensión de condena dictado por la Sala, con el apercibimiento que determina el artículo 8.º de la Ley de 17 de marzo de 1908.

Zaragoza a tres de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 5.919.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectiva responsabilidad exigida por el Distrito Forestal de Zaragoza a Cirilo Serrano, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 30 del actual, a las once horas, la finca siguiente:

Una casa en el casco del pueblo de Villanueva de Gállego, calle de las Cuevas, 27, construida de tierra y adobes, que consta de planta baja y un piso, cubierta de tejado, con varias dependencias y habitaciones, cuya cabida se ignora; linda: por derecha entrando, con otra de herederos de Mariano Asensio; izquierda, herederos de Máximo Artal, y espalda, con monte. Valorada en setecientas pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los lici-

tadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero; los títulos de propiedad y certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría para quien desee examinarlos, previéndose que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito que se trata de hacer efectivo, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a dos de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.924.

JUZGADO NUM. 3.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad dimanante de la causa 240-1938, sobre escándalo, contra José Pérez Rodríguez, se cita por medio de la presente al testigo Alfredo Méndez Díaz, que tenía su domicilio en Gijón, para que el día 30 del actual noviembre y hora de las diez comparezca ante la Audiencia Provincial de Zaragoza con objeto de asistir al juicio oral de la causa antes indicada, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a tres de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Juzgados municipales.

Núm. 5.891.

JUZGADO NUM. 2.

D. Mariano Mainar Barnolas, Juez municipal suplente del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrícolas Católicas contra la entidad Casino de Clases, sobre pesetas, se ha dictado sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

«Sentencia: En Zaragoza a 28 de octubre de 1939. Año de la Victoria. El Sr. D. Mariano Mainar Barnolas, Juez municipal suplente del Juzgado núm. 2. Visto el juicio verbal civil seguido entre partes, de una, como demandante, el Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrícolas Católicas, representado por el Procurador D. Generoso Peiré, y de otra, como demandado, la entidad Casino de Clases, que tuvo su último domicilio en esta ciudad y cuyo paradero se ignora, sobre pago de pesetas; y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a la entidad Casino de Clases al pago de seiscientas sesenta y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos al Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrícolas Católicas, al del interés legal de dicha suma desde el día 10 del mes actual hasta su completo pago y al de las costas del juicio.

Esta es mi sentencia que pronuncio, mando y firmo. —M. Maynar». (Rubricado).

Y en atención a la rebeldía de la parte demandada, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a treinta de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—M. Maynar.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 5.811.
ESCATRON

D. Luis Ariño Conde, Juez municipal de la villa de Escatrón;

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado municipal de que más adelante se hace expresión ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y fallo, copiados literalmente, dicen así:

«Sentencia: En la villa de Escatrón a 25 de octubre de 1939. Año de la Victoria. El Sr. D. Luis Ariño Conde, Juez municipal; visto este juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, don José Lacueva Latorre, representado por su mujer, doña Pascuala Royo Ostalé, natural de Escatrón, vecina de Barcelona, y de la otra, como demandados, D. Mateo Lavilla Morel, por sí y como representante legal de su mujer, D.^a Ramona Martín Ramón, naturales de Escatrón, mayores de edad, hoy en ignorado paradero, sobre pago de novecientas pesetas, intereses legales desde la interposición de la demanda y todas las costas que se originen; y

Fallo: Que estimando pertinente la demanda interpuesta por D. José Lacueva Latorre contra D. Mateo Lavilla Morel y su mujer, D.^a Ramona Martín Ramón, debo condenar y condeno en rebeldía a dichos demandados, y en su consecuencia les debo condenar y condeno a que paguen al expresado actor la cantidad de novecientas pesetas reclamadas en este juicio con más el interés legal del 4 por 100 desde la interposición de la referida demanda, con la imposición de las costas y gastos causados y las que se causen hasta su completo pago.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para su debida notificación, la que se publicará también en los estrados por edictos que se fijarán en los puntos de costumbre de esta localidad en la forma que determina la Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Escatrón.—Luis Ariño». (Rubricado).

La referida sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados en rebeldía D. Mateo Lavilla y su mujer, D.^a Ramona Martín, libro el presente en Escatrón a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Ariño.—P. S. M.: El Secretario, Mateo Barrachina.

Núm. 5.851.
MOROS

En cumplimiento de lo ordenado en exhorto del señor Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza, de fecha 27 del actual, se cita y requiere al inculcado Jesús Alijandre Lozano, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis días a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia presente en la Secretaría de este Juzgado municipal los títulos de propiedad de las fincas embargadas al mismo en el expediente núm. 78 de 1939, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Moros, 30 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Luis Tarragona.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.922.

«Terrenos y Construcciones», S. A.—Zaragoza

Por el presente se hace saber que en junta general extraordinaria celebrada por esta Sociedad el día 8 de abril de 1935 se acordó la reducción del capital social en un 10 por 100, y a fin de que puedan comparecer en el expediente judicial incoado al efecto cuantos se crean perjudicados con dicha reducción se publica en este BOLETIN OFICIAL para que en el plazo de ocho días comparezcan ante el Juzgado de primera instancia núm. 1, de los de esta capital, para hacer valer sus derechos.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Terrenos y Construcciones, S. A.

Núm. 5.934.

Sindicato de Riegos de Luceni

Por jubilación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda celador de aguas de este Sindicato de Riegos, con el haber diario de seis pesetas y participación en las multas que se impongan con arreglo a las Ordenanzas.

Se anuncia para su provisión interina por plazo de quince días, a fin de que los que aspiren al cargo puedan remitir sus instancias, debidamente reintegradas, a esta residencia, dentro del indicado plazo.

Luceni, 2 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Angel Martínez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.— Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 7.040.

Distrito Minero de Teruel.

A los explotadores de minas de la provincia.

El "Boletín Oficial del Estado", en su número 278, correspondiente al día 5 del mes de octubre corriente, publica la Ley de 23 de septiembre del año en curso sobre clasifi-

cación de las substancias minerales, al objeto de su concesión y explotación.

Por ser de gran interés para todos los mineros en general, se publica el articulado de la citada Ley en este "Boletín Oficial", cuyo articulado es como sigue:

"Artículo 1.º Son objeto de la presente Ley las sustancias útiles del reino mineral, inorgánicas u orgánicas, cualquiera que sea su estado físico, origen y forma en que se

presenten, bien en estado nativo, disueltas en el agua o de cualquier otro modo, siempre que la explotación de estas sustancias requiera la aplicación de un laboreo, superficial o subterráneo, con arreglo a la técnica minera.

Artículo 2.º Para la concesión de su explotación se clasifican estas sustancias en dos secciones, que se denominarán A y B.

Corresponden a la sección A las tierras y materiales de construcción (arenas, piedras silíceas, arcillosas y calizas, pizarras, areniscas, yeso, margas, tierras aluminosas, magnesianas y de batán, rocas hipogénicas, las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos procedentes de beneficio de minas abandonadas), siempre que estas sustancias puedan explotarse a cielo abierto, sin emplear las labores subterráneas.

Corresponden a la sección B los yacimientos de sustancias metalíferas en general, los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, los grafitos y las sustancias bituminosas; la sal gema, disuelta en agua o sólida; los minerales de hierro de pantanos, ocre, almagres, turberas, tierras piritosas, tierras de infusorios y decolorantes, salitral, placeres, arenas o aluviones metalíferos, fosfatos calizos, baritina, espato fluor, esteatita y talco, caolín, amianto, piedra pómez, dolomias, sílice, arcillas y carbonato de sal para usos distintos al de la construcción, las sustancias alcalinas, terreoalcalinas, magnesianas o radioactivas sólidas o disueltas en agua, las caparrosas, el azufre, las piedras preciosas y las sustancias minerales citadas en el artículo anterior, cuando su explotación requiera la ejecución de labores subterráneas.

Artículo 3.º Las sustancias comprendidas en la sección A son de aprovechamiento común cuando yacen en terrenos de dominio público del Estado, de uso público de la provincia o de uso público o comunales del Municipio; pero su explotación no podrá realizarse sin permiso de la correspondiente Autoridad. Si las sustancias se encuentran en terrenos de propiedad privada, pertenecerán al dueño de la superficie, quien podrá utilizarlas cuando lo estime oportuno, o ceder a otros su explotación.

Estas explotaciones a cielo abierto estarán sujetas a las Leyes vigentes o que se dicten en lo sucesivo, referentes al mejor aprovechamiento del yacimiento y a la seguridad de las labores y el personal. Se dará oportunamente cuenta a la Jefatura del Distrito Minero del comienzo de los trabajos, acompañándose el permiso o títulos en virtud del cual se emprende la explotación.

Artículo 4.º Cuando las necesidades del interés público, de la defensa nacional o de la industria así lo reclamen, podrá el Estado invitar al dueño del terreno en que se encuentren sustancias comprendidas en la sección A a que efectúe la explotación, y si éste no lo hiciere, podrá el Estado explotarla directamente o ceder su explotación a quien lo solicitare, mediante formación de expediente con audiencia del dueño del terreno e informes previos de la Jefatura del Distrito Minero y del Instituto Geológico y Minero de España, indemnizándose al dueño del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados.

Ya sea que el dueño del terreno, previamente invitado para ello, se comprometiera a realizar la explotación, o, que en caso contrario, se concediera a tercero, deberán comenzar los trabajos en un plazo que se fijará en cada caso, y que será de tres meses como máximo. Comenzada la explotación no podrá interrumpirse sin previa autorización para ello.

Transcurridas las circunstancias que obligaron a ordenar la explotación, volverá el dueño de la superficie a ejercer el pleno dominio de su propiedad.

Artículo 5.º El derecho a la explotación de las sustancias de la sección B se concederá al primer solicitante, con arreglo a la legislación vigente o a la que se dicte en lo sucesivo, y su tramitación será la que hoy se sigue con las sustancias clasificadas como de la tercera sección, por el Decreto-Ley de bases de 29 de diciembre de 1868.

Artículo 6.º Se faculta al Ministerio de Industria y Comercio para que dicte cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta Ley.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en la presente Ley.

Artículos transitorios.

Primero. Se consideran válidas todas las concesiones ya otorgadas, cualesquiera que sean las sustancias objeto de ellas. La tramitación de las concesiones pendientes continuará hasta su resolución definitiva, aplicándose las disposiciones hasta ahora vigentes, sin que para ellas tenga efecto lo dispuesto en esta Ley.

Segundo. Se concede un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente Ley en el "Boletín Oficial del Estado" para que puedan solicitar la oportuna concesión quienes, con arreglo a las disposiciones vigentes hasta esa fecha, tuviesen derecho a la explotación de sustancias comprendidas dentro de la primera o de la segunda sección del Decreto-Ley de bases de 29 de diciembre de 1868 y que ahora se incluyen en la sección B de esta Ley. Dentro de este plazo, sus peticiones serán preferentes a otras que pudieran presentarse y afectasen al mismo terreno.

Tercero. Las dudas que pudieran suscitarse acerca de la sección en que a los efectos de esta Ley deba considerarse incluía cualquiera sustancia mineral no citada taxativamente en la misma, serán resueltas por el Ministerio de Industria y Comercio una vez oídos los organismos técnicos o consultivos que estime oportunos.

Teruel, 26 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, José Alfaro.

Núm. 1.115.

Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola de Teruel.

Circular.

Para dar cumplimiento a órdenes recibidas de la Superioridad en relación con la aplicación de la Ley de 24 de octubre próximo pasado sobre liquidación del Servicio de Recuperación Agrícola, se hacen públicas las normas generales a que deberán ajustarse las Comisiones Depositarias Municipales.

1.ª Sin excusa ni pretexto alguno, el Presidente y Secretario de cada Comisión deben comparecer en la Jefatura Provincial antes del día 10 del mes en curso, llevando, además de las reclamaciones debidamente informadas conforme se preceptúa en el art. 20 de la Ley citada, los siguientes documentos:

a) Justificantes de todos los cobros y pagos efectuados por la Comisión Depositaria, tanto para la recogida de productos como para atender las devoluciones ordenadas por la Jefatura Provincial.

b) Inventario, en el cual se consigne con toda exactitud los productos y otros bienes agrícolas que en el momento actual obren en poder de la Comisión Depositaria por no haber sido vendidos ni devueltos a propietarios que los hubiesen reclamado.

c) Informe sobre las necesidades imprescindibles en el término municipal para restablecer el cultivo en algunas fincas. En dicho informe se hará constar el nombre de los agricultores más expoliados y el auxilio mínimo que cada uno necesita para implantar el cultivo en su finca.

2.ª La no comparecencia ante la Jefatura Provincial en el plazo y con los documentos indicados en el apartado anterior se sancionará con multas de 100 a 1.000 pesetas al Presidente y Secretario de la Comisión y con otras de 50 a 100 pesetas a cada uno de los Vocales.

3.ª Todas las personas físicas o jurídicas que retengan en su poder bienes agrícolas recuperados sin intervención del Servicio y que no les pertenezcan serán sancionadas con multas de 500 a 10.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Teruel, 2 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero-Jefe, José María Caridad.

Núm. 1.108.

Junta Harino-Panadera de Teruel

Por el Servicio Nacional de Agricultura y para regir en la provincia de Teruel durante el mes de noviembre, se han fijado los precios para la harina, sub-productos y pan familiar.

PRECIO DE LA HARINA

Zona HA.—Se fija el precio de la harina en esta zona en 84 pesetas con 25 céntimos los 100 kilogramos. Comprende esta zona los pueblos de Alcorisa, Calanda, Alcañiz, Andorra, Hajar, Alloza, Puebla de Hajar, Vivel del Río y Muniesa.

Zona HB.—Se fija el precio de la harina en esta zona en 81 pesetas con 75 céntimos. Comprende esta zona los pueblos del resto de la provincia.

PRECIO DE SUB-PRODUCTOS

Se fija el precio en toda la provincia en 45 pesetas los 100 kilogramos.

PRECIO DEL PAN FAMILIAR

Se fija en toda la provincia los siguientes precios:

En piezas de 2 kilogramos... 1'60 ptas. pieza.
En id. de 1 id. ... 0'80 id. id.
En id. de 1/2 id. ... 0'45 id. id.

PAN DE LUJO

Esta clase de pan sólo la podrán elaborar aquellos industriales panaderos que hayan solicitado y obtenido inscripción en el registro especial abierto a este fin en la Junta Harino-Panadera de Teruel, y se advierte que los que procedan a su elaboración, sin estar autorizados, además del decomiso de la mercancía, serán sancionados.

Teruel, 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.
—El Ingeniero-Presidente, José María Caridad y Corral.

Nota.—Los precios fijados para la harina en las diferentes zonas de la provincia, se refieren a los 100 kgs sin envase, en fábrica, con pago al contado, incluso comisiones que corran a cargo del vendedor, sea cualquiera la partida con que se opere, si se destina a panadería margen de un medio por ciento en alza y baja.

Núm. 1.116.

Inspección Provincial Veterinaria.**CIRCULAR**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Agricultura fecha 30 de septiembre último, se ordena a los Inspectores municipales veterinarios remitan a esta Inspección Provincial, en el plazo de seis días contados desde la fecha de publicación de la presente en este **BOLETÍN OFICIAL**, propuesta documentada de precios del kilogramo canal en sus respectivos mataderos, para las especies ovina, bovina, caprina y porcina, a base de los precios fijados para la capital de la provincia, con las únicas diferencias de transportes, gravámenes municipales y gastos de matadero.

Los precios del kilogramo de carne en canal para las especies citadas, en el matadero de esta capital,

según orden de 23 de octubre próximo pasado, son los siguientes:

	Kilo canal
	Pesetas
Vacunos mayores.....	3'85
Id. menores.....	5
Lanares adultos.....	3'60
Id. jóvenes.....	4'45
Cabrios adultos.....	3'05
Id. menores.....	4'15
Cerda.....	6'15
Id. 16 de diciembre en adelante.....	4'30

Los señores Alcaldes notificarán con la máxima urgencia a los Inspectores veterinarios de sus respectivas demarcaciones el contenido de la presente.

Teruel, 2 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.
—El Inspector provincial, Marcos Quintero.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de prestación personal.

1.086.—Escucha
1.091.—Cucalón
1.098.—Santa Cruz de Nogueras. (Año 1940)

Matrícula industrial.

1.090.—Mazaleón. (Año 1940)

Ordenanzas para el repartimiento general

1.090.—Mazaleón. (Año 1940)

Padrón de edificios y solares.

940.—Fuentes Claras
952.—Beceite
978.—El Poyo
979.—Calanda
985.—Lidón
986.—Villahermosa del Campo
992.—Olba
995.—Foz Calanda
1.010.—Orihuela del Tremedal
1.013.—Los Olmos
1.015.—Léchago
1.026.—Torre de Arcas
1.046.—Navarrete del Río
1.047.—Cutanda
1.067.—Castejón de Tornos
1.078.—Luco de Jiloca

Padrones sobre diferentes arbitrios

980.—Alcañiz
1.020.—Teruel

Padrón de vehículos con motor mecánico.

922.—Villarquemado
932.—Utrillas
952.—Beceite
970.—Parras de Martín
979.—Calanda
984.—Báguena
1.009.—Andorra
1.077.—Luco de Jiloca

Padrón de rústica y pecuaria

952.—Beceite

Padrón del impuesto de plagas del campo.

1.090.—Mazaleón. (Año 1940)

Presupuesto municipal ordinario

946.— Orihuela del Tremedal
 978.—El Poyo
 979.—Calanda
 987.—Villalba de los Morales
 1.011.—Peracense
 1.014.—Villanueva del Rebollar
 1.022.—Mirambel
 1.031.—Villar del Salz
 1.032.—Cucalón
 1.045.—Nueros
 1.068.—Bea
 1.075.—Royuela
 1.089.—Jabaloyas
 1.099.—Valdecuencia

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

919.—Ojos Negros
 1.013.—Los Olmos
 1.016.—Camañas
 1.057.—Vinaceite

Prórroga del presupuesto municipal.

958.—Griegos
 1.039.—Belmonte de Mezquín

Proyecto de modificaciones al presupuesto.

922.—Villarquemado
 936.—Ráfales
 957.—Griegos
 960.—Santa Eulalia
 962.—Villalba Alta
 976.—Torrijo del Campo
 991.—San Agustín
 1.008.—Mosqueruela
 1.025.—Olalla
 1.028.—Torre de Arcas
 1.034.—Collados
 1.038.—Alcañiz
 1.049.—Linares de Mora
 1.058.—La Puebla de Híjar
 1.090.—Mazaleón. (Año 1940)
 5.838.—Ababuj

Reparto de urbana.

984.—Báguena
 1.090.—Mazaleón. (Año 1940)
 1.098.—Santa Cruz de Nogueras. (Año 1940)

Repartimiento de rústica y pecuaria.

921.—Valdealgorfa
 978.—El Poyo
 993.—Olba
 1.015.—Lechago
 1.027.—Torre de Arcas
 1.046.—Navarrete del Río
 1.067.—Castejón de Tornos
 1.073.—Vinaceite
 1.079.—Luco de Jiloca

Reparto de rústica.

940.—Fuentes Claras
 979.—Calanda
 984.—Báguena
 1.090.—Mazaleón. (Año 1940)
 1.098.—Santa Cruz de Nogueras. (Año 1940)

Repartimiento general de utilidades.

937.—Ráfales
 975.—Cirujeda
 982.—Rubielos de Mora
 990.—San Agustín
 1.033.—Cucalón. (Años 1937 y 1938)
 1.076.—Tronchón

* * *

BADENAS

Núm. 1.118.

Con arreglo a lo dispuesto por el señor Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de Montes de Teruel, se sacan a pública subasta 400 estéreos de leñas bajas del monte núm. 130 del Catálogo de los propios de Bádenas, tasados en 400 pesetas, cuya subasta tendrá lugar pasados los veinte días en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Bádenas, 1.º de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pascual Iturbide.

Núm. 1.042.

BANCO DE ESPAÑA DE TERUEL

Habiendo sufrido extravío los siguientes resguardos de depósito intransmisibles, constituidos en esta Sucursal a favor de D. Pedro Villanueva Bonet y D. José M.^a Alcalá Galza, como albaceas de D.^a Concepción Gil López,

Fecha de constitución	Número	Pesetas nominales	Clase de valores
26 febrero 1935.....	205	27.200	Deuda Perpetua Interior 4 por 100

se anuncia al público por segunda vez para que el que se considere con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio, que se inserta en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Teruel, según determinan los arts. 4.º y 41º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se procederá a expedir los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Teruel, 23 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Secretario, J. Pérez.